



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 1064

Bogotá, D. C., jueves, 19 de diciembre de 2013

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 164 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se modifica el literal b), numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El literal b), numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, quedará así:

b) Para los docentes que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero solo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1° de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocerá y pagará un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, el cual será del doce por ciento (12%) como mínimo o la suma, si esta fuere superior, que resulte de aplicar la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Bancaria haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo periodo.

La cancelación de los intereses a los docentes, sobre el saldo de cesantías existentes a 31 de diciembre de cada año, se pagará antes del 15 de febrero del año siguiente al de su causación. La sanción por mora en el pago de estos, consistirá en un día de salario por cada día de retardo, la cual será pagada por la entidad territorial certificada, sin perjuicio del ejercicio de la acción de repetición y las acciones disciplinarias contra el o los funcionarios responsables de la mora.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Autores,

Jorge Eliécer Guevara, Senador de la República;
Bérner Zambrano Erazo, Representante a la Cámara.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el ordinal b), del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en el sentido de liquidar los intereses anuales de las cesantías para los docentes oficiales, como se liquidan actualmente para el resto de trabajadores del país, de acuerdo a la ley laboral de carácter general, específicamente el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

II. CONTENIDO Y ALCANCES

El proyecto de ley cuenta, con un único artículo, mediante el cual se pretende la modificación del ordinal b) del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en el sentido de liquidar los intereses anuales de las cesantías para los docentes oficiales, como se liquidan actualmente para el resto de trabajadores del país, de acuerdo a la ley laboral de carácter general, específicamente el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y teniendo en cuenta que esta forma de liquidación resulta más benéfica que la norma aplicable en la actualidad.

III. CONSIDERACIONES

Fundamento Constitucional

El artículo 25 de nuestra Carta Política contempla, el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Resulta claro que el régimen de cesantías de los docentes no contempla el interés que debe pagar el empleador por el auxilio anual no retroactivo liquidado, como sí se encuentra reconocido para los trabajadores en general de acuerdo a las disposiciones vigentes. En dicho régimen la forma de liquidarlos está dentro de un régimen prestacional y de seguridad social diferente al esquema general de prestaciones sociales y de esa manera lo dispuso el le-

gislador, pero también resulta bastante claro que en su momento y cuando se estudió el proyecto de ley que generó tal hecho, no se percibió que la disposición resultaría desfavorable frente a la fórmula para liquidar las cesantías del resto de los trabajadores.

De haberse previsto tal circunstancia, se hubiese contemplado la más favorable para los docentes, no solo acorde a los objetivos del legislador que en su momento crearon la norma, sino de acuerdo a los preceptos constitucionales, pues sin duda alguna el Estado debe generar circunstancias de protección y favorabilidad hacia los trabajadores colombianos, frente a la posibilidad de aplicar dos regímenes diferentes. Es por ello que resulta razonable, buscar la aplicación de un sistema de reconocimiento y pago de los intereses de cesantías de los docentes, que produzcan mejor rentabilidad, como existe para los trabajadores en general.

Por otro lado y de acuerdo al derecho a la igualdad, contemplado en nuestra Constitución Política frente a la posibilidad de tener las mismas oportunidades en un mundo caracterizado por diferencias de todo tipo (culturales, económicas, sociales, laborales, políticas), entendemos que tal disposición se debe convertir en norma, generando la misma protección y trato, sin que haya lugar a discriminación frente a una prestación social que haciendo un análisis comparativo, obedece a los mismos criterios y sin justificación razonable genera dos regímenes diferentes, uno para los docentes y otro para los trabajadores en general.

Así mismo, frente al carácter de derecho fundamental que tiene la seguridad Social, el Estado debe darle absoluta prelación en las normas internas acorde a la consagración en la Constitución Política y a los tratados internacionales ratificados por Colombia; es por ello, que ante la existencia de una ley que resulta injusta y por tanto no procedente constitucionalmente, surge la obligación por parte del legislador de generar modificaciones.

IV. COMENTARIOS GENERALES

De acuerdo a la Legislación Laboral de Colombia, la justificación de regímenes laborales especiales, encuentra su explicación en la protección de derechos adquiridos, conforme al artículo 58 de la Carta Política. Sin embargo, resulta de vital importancia resaltar que los regímenes especiales, deben garantizar un nivel de protección igual o superior a los denominados generales, de lo contrario se estarían vulnerando los derechos básicos de los trabajadores.

Por tal razón, en caso de observar una desmejora en el tema salarial o prestacional, se debe realizar el estudio sobre si esta es real o aparente y si eventualmente puede llegar a vulnerar el derecho a la igualdad.

De otro lado el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, asigna al Congreso de la República la función de expedir el Estatuto del Trabajo y demás normas laborales pertinentes.

En el caso de estudio, la liquidación de interés a la cesantía para los trabajadores de la docencia, se liquida con base en el promedio de la tasa comercial de captación del Sistema Financiero DTF,

cuyo promedio anual en la actualidad no supera el 6,4%, caso contrario al de los trabajadores cobijados con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que son liquidados con el 12% anual, perdiendo así los docentes entre 6 y 7 puntos porcentuales al año, respecto del resto de los trabajadores.

La Corte Constitucional considera que para establecer si el derecho a la igualdad se ve vulnerado o no, debe ser aplicado: un concepto racional, es decir, que su aplicación supone la comparación de por lo menos dos situaciones para determinar si, en un caso concreto, ambas se encuentran en un mismo plano y, por ende, merecen el mismo tratamiento o si, por el contrario, al ser distintas un trato diferente ameritan. La aplicación del principio de igualdad en los términos referidos, tiene como finalidad determinar, en cada caso concreto, si existe discriminación en relación con una de las situaciones o personas puestas en plano de comparación, entendida la discriminación como el trato diferente a situaciones iguales o simplemente el trato diferente que no tiene justificación.

En este caso no existe una justificación normativa, que lleve al legislador a tratar de manera disímil el tema de cesantías de los trabajadores, actuar de manera contraria vulneraría el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia. Por lo tanto, se debe buscar para el caso de la liquidación de los intereses de cesantías, que se dejen de aplicar para los docentes las normas especiales que ordenan liquidar los intereses a las cesantías, con base en el promedio de la tasa comercial de captación del sistema financiero DTF y en su lugar se apliquen las normas nacionales de carácter general. Las estadísticas muestran que la DTF ha tenido un comportamiento dinámico y ha disminuido de un 38,64% en 1990, 7,19% en 2005 y 7,66% a marzo 19 de 2007, de esta manera el docente se ve perjudicado puesto que la liquidación de los intereses a las cesantías es inferior al 12% anual como lo dispone la Ley 50 de 1990, para el resto de trabajadores.

La norma que se trata de modificar está contenida en el ordinal b), del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que a la letra dice:

Para los docentes que k vinculen a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero solo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1° de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocerá y pagará un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo periodo. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

En sentido práctico esta norma exige liquidar los intereses de las cesantías de los docentes vinculados a la nómina oficial a la tasa DTF, que como insistimos ha bajado desde un 38,64% en 1990, al 7,66% en marzo de 2007.

Antes de la expedición de la Ley 91 de 1989, la liquidación de las cesantías que le hacían a los docentes les incorporaban el sistema retroactivo lo que evidentemente era más favorable en relación con la liquidación anual de intereses, por lo que redujeron su monto de manera ostensible haciendo más considerable su pérdida con la baja de la DTF a menos de un dígito.

La forma de liquidar los intereses anuales de las cesantías para el resto de trabajadores del país, está fijada por leyes laborales de carácter general y se encuentra contenida en el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que reza lo siguiente:

¿El empleador cancelará al trabajador los intereses legales de 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantías, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente?

Al cotejar las dos normas citadas para liquidar los intereses a las cesantías en el país, se encuentra que los docentes, hoy reciben entre 6 y 7 puntos menos que el resto de los trabajadores. Sin embargo, hoy las exigencias laborales para los docentes son mucho más grandes, dado el nuevo sistema de vinculación, la implantación de las nuevas metodologías de planeación y de administración, que demandan mucho más tiempo, la obligatoriedad de permanecer en los centros docentes más horas, la fusión de centros escolares que aumentó significativamente la carga académica, la participación creciente del maestro en el diseño de proyectos educativos con proyección a la comunidad, que inclusive le demanda trabajar en horas extras y festivos, la exigencia de procesos de evaluación y finalmente cabe destacar que actualmente están prácticamente suspendidos los ascensos en el escalafón docente.

Todas estas nuevas exigencias, demandan entonces una mejora en las condiciones de remuneración de las prestaciones sociales de los docentes y, por lo tanto, esta norma representa una pequeña compensación al desequilibrio existente.

Finalmente, la honorable Corte Constitucional, al estudiar los regímenes prestacionales especiales, respecto de los de carácter general, afirma que en estos casos deben prevalecer las normas prestacionales de carácter general, siempre y cuando le sean más favorables al trabajador.

Esta doctrina está contenida en diferentes sentencias, entre otras, en la C-182 de 1997, sobre la aplicación de las normas generales sobre las especiales en materia prestacional, y es del siguiente tenor. Ha señalado esta Corporación en relación con el establecimiento de los llamados Regímenes Excepcionales que ellos se ajustan al ordenamiento constitucional, en cuanto suponen la existencia de unas condiciones prestacionales más favorables para los trabajadores a quienes comprende y

cuya finalidad es la preservación de los derechos adquiridos. Pero, cuando consagren para sus destinatarios un tratamiento inequitativo frente al que se otorgue a la generalidad de los trabajadores cobijados por la Ley 100 de 1993, estas regulaciones deberán ser descalificadas en cuanto quebrantan el principio constitucional a la igualdad.

Autores,

Jorge Eliécer Guevara, Senador de la República;
Bérner Zambrano Erazo, Representante a la Cámara.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 16 de diciembre de 2013

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 164 de 2013**, por medio de la cual se modifica el literal b), numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General por el honorable Senador Jorge Eliécer Guevara y el honorable Representante Bérner Zambrano Erazo. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Diciembre 16 de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2013
SENADO

proyecto de ley por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana productor en Colombia.

TÍTULO I
GENERALIDADES
CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación, principios rectores y finalidad

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico

que reconoce y protege los derechos de los artesanos y artesanas, creadores, sabedores, gestores y productores como patrimonio de interés público, de sus creaciones identitarias tradicionales y culturales en todas sus expresiones propias de cada lugar, preservando el patrimonio cultural inmaterial; además de proteger, fomentar, promover, promocionar el desarrollo sostenible de la actividad del sector artesanal, salvaguardando las riquezas ambientales del país.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional colombiano, a las organizaciones de artesanos y artesanas creadores, productores autónomos; comercializadora de artesanías organizada por artesanos, artesanas creadores productores y proveedores de materias primas, de acuerdo a lo establecido en la Base de Datos del Registro Nacional de Artesanos, artesanas creadores productores, basado en el artículo 35 de la presente ley.

Artículo 3°. *Principios rectores de la política democrática, participativa.*

a) **Respeto.** A los derechos humanos, la convivencia, la solidaridad, la interculturalidad, el pluralismo y la tolerancia son valores culturales. Fundamentales y base esencial de una cultura de paz;

b) **Igualdad.** El Estado reconoce la igualdad y dignidad de los trabajadores artesanos y artesanas creadores, productores, gestores entre estos: etnias Indígenas, tradicionales, afrocolombianos, amerindios, raizales, contemporáneos, que conviven en el país;

c) **Identidad.** La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad colombiana. El estado reconoce como patrimonio histórico a los artesanos y artesanas creadores y productores de todas las que conviven en el país y promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación;

d) **Sostenibilidad.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación;

e) **Acceso a calidad y pertinencia.** Aprendizaje permanente, bienestar, solidaridad y organización.

Artículo 4°. *Finalidad de la presente ley.* Son fines de la presente ley:

1. **Reconocer** los derechos de los artesanos y artesanas como creadores, sabedores, productores, gestores, de las diferentes técnicas manuales, aplicadas en los procesos de elaboración de productos artesanales, de manera que sean competitivos en los mercados locales, regionales, nacionales e internacionales.

2. **Promover** el desarrollo integral sostenible de los artesanos y las artesanas creadoras, productoras, gestoras y de la actividad artesanal en sus diversas técnicas y modalidades, integrándolos al desarrollo social, económico, cultural y ambiental del país.

3. **Facilitar** el acceso a los artesanos y artesanas creadores, productores, gestores, a un financiamiento especial público o privado, condonarle por resultados para mejorar sus procesos de productividad y competitividad.

4. **Profesionalizar** los saberes intelectuales y actividad artesanal, emprendimiento cultural de los artesanos y artesanas creadores, productores empíricos, otorgándole un “Título profesional universitario”.

5. **Impulsar** (Fomentar) el rescate de los saberes, las manifestaciones y valores culturales, para la preservación del Patrimonio Cultural como identidad histórica de la nación, orientada al consumo de las comunidades y las entidades públicas, privadas y el turismo, promoviendo un desarrollo de consumo local, departamental, nacional e internacional.

6. **Articular** acciones de planificación artesanal dentro de los planes nacional, departamental y municipal de desarrollo, garantizando el consumo local, regional y nacional.

7. **Proteger**, incorporar a la seguridad social, riesgos profesionales, vivienda digna y educación para los artesanos y artesanas creadores, productores y gestores, garantizando sus derechos sociales, económicos, culturales y ambientales como medida de protección y bienestar social para sus familias.

8. **Promocionar**, apoyar la participación de los artesanos y artesanas creadoras, productoras, gestoras, en ferias y exposiciones (artesanales) de orden regional, nacional e internacional, propiciando intercambio de conocimientos y fortaleciendo saberes y experiencias en el arte.

9. **Garantizar** y adecuar espacios físicos y de infraestructura permanente para los diferentes eventos artesanales de comercialización local, regional y nacional.

10. **Legitimar** las organizaciones de artesanos y artesanas creadores, productores legalmente constituidos para organizar las ferias artesanales, culturales a nivel local, regional, nacional e internacional.

CAPÍTULO II

Definiciones y clasificación de la artesanía

Artículo 5°. *Artesano y Artesana.* Es la persona trabajadora, generadora de bienes y productos culturales a partir de la imaginación, la sensibilidad y la creatividad, no dependiente, autónomo, creador, productor, que aplicando su arte y saberes y destrezas tradicionales y artísticas, diseña y transforma materias primas en productos y piezas utilitarias, decorativas, estéticas, artísticas, creativas, simbólicas, reflejando identidad cultural de una determinada región.

Artículo 6°. *Maestro y maestra Artesanal.* Es la persona artesana y artesana creador, productor, que teniendo ingenio y un amplio conocimiento de saberes y dominio de técnicas, procesos de transformación de materias primas y elaboración de productos de artesanía, socializa y difunde sus

conocimientos y saberes, garantizando la permanencia y mejoramiento de esta actividad como identidad cultural a través del tiempo.

La acreditación como maestro o maestra artesano creador, productor, la otorga o confiere el Ministerio de Cultura a través de sus entes territoriales como la Dirección, Instituto, Secretarías de Cultura o quien haga sus veces.

Para los artesanos y artesanas maestros indígenas, la organización será los cabildos o la figura que ellos tengan según su cultura.

Artículo 7°. *Artesanía*. Son objetos o productos que producen los pueblos y comunidades indígenas, tradicionales, contemporáneos, creativos, artísticos, estéticos, decorativos, simbólicos, funcionales, que conforman y preservan el patrimonio cultural de la nación y la identidad de las comunidades; elaborado manualmente o con mínima actividad industrial, conservando técnicas de trabajos ancestrales, con materias primas de origen natural, vegetal, mineral, animal, sintéticos, de uso utilitario, decorativo, prenda personal y socialmente reconocida.

Artículo 8°. *Actividad artesanal*. Es un trabajo propio de los artesanos y artesanas creadores productores en las regiones, a partir de la imaginación, la sensibilidad y la creatividad, de sus conocimientos y saberes ancestrales, dignifica el trabajo y procesos de formación, capacitación, diseño creativo y procesos de elaboración de productos culturales, obteniendo como resultado un producto de artesanía con valores simbólicos de usos y costumbres o utilitario.

Artículo 9°. *Taller artesanal*. Es un espacio donde el artesano y artesana creador, productor, dispone para almacenamiento de materias primas, materiales, herramientas y máquinas de baja densidad, con las que realiza los trabajos y procesos de: formación, capacitación, diseño creativo, transformación de materias primas, elaboración o producción de los productos culturales de artesanías, sin perder su importante componente manual. Teniendo las condiciones mínimas de salubridad, higiene y seguridad en beneficio de los trabajadores artesanos, artesanas creadores, productores.

Se identifica predominantemente por su integración familiar, lo dirige el Maestro Artesano creador, productor quien es el que ya tiene el conocimiento pleno de las técnicas y diseños de la artesanía según su especialidad y dispone de la conservación y cambios en los diseños.

Artículo 10. *Clasificación de artesanía*.

a) **Artesanía Indígena:** Es aquella que producida por los pueblos y comunidades indígenas, usando para ello el conocimiento de usos y costumbres, útiles y herramientas técnicas y demás elementos proporcionados de su entorno natural.

- I. Ritual
- II. Estético
- III. Utilitaria
- IV. Artesanía Religiosa

b) **Artesanía tradicional:** Es la que tradicionalmente se elabora como identidad de un pueblo en lo creativo, artístico, utilitario, decorativo y simbólico, con materias primas de su entorno, conservando raíces culturales transmitidas de generación en generación que permite la diferencia con los demás países del mundo.

- I. Utilitaria
- II. Artística
- III. Decorativa
- IV. Artesanía religiosa

c) **Artesanía contemporánea:** Aquella que utiliza insumos y técnicas urbanas inspiradas por la universalidad de la cultura.

- I. Utilitaria
- II. Artística
- III. Decorativa
- IV. Artesanía religiosa.

Artículo 11. *Líneas artesanales y clasificador de líneas artesanales*.

a) Líneas Artesanales. Son las diferentes técnicas manuales aplicadas a los procesos de elaboración o producción de productos artesanales culturales con materias primas existentes y futuras de origen vegetal, animal, mineral, sintético que se utilicen en las diferentes regiones del país; que expresan el ingenio, la imaginación, sensibilidad, creatividad y habilidad manual del artesano, artesana creador y productor;

b) El Clasificador Nacional de Líneas Artesanales. Es el inventario de las líneas artesanales existentes y de las que se desarrollen en el futuro. Tiene la finalidad de identificar adecuadamente las líneas de productos artesanales;

c) El Ministerio de Cultura, el Consejo del Fondo de Promoción Artesanal y la Confederación Nacional de Organizaciones de Artesanos y artesanas creadores, productores de Colombia aprueban el Clasificador Nacional de Líneas Artesanales.

CAPÍTULO III

Entidades involucradas en el desarrollo y promoción de la actividad artesanal

Artículo 12. *Entidades Públicas, Privadas y Organizaciones*. Se encuentran involucradas las entidades y organizaciones del sector público y privado de acuerdo a sus correspondientes ámbitos de competencia nacional, regional y local, que tengan vinculación directa o indirecta con la actividad artesanal para desarrollar programas de inversión social, económica y cultural a través de programas, proyectos de productividad y competitividad; en competencias básicas, laborales, ciudadanas, empresariales y culturales con poblaciones de especial protección en la cual se encuentran artesanos, artesanas productores; indígenas, afrodescendientes, adultos mayores, madres cabeza de familia, personas con discapacidad, jóvenes rurales, y jóvenes, niños, niñas que han sufrido las consecuencias que ha generado el conflicto armado en Colombia.

Artículo 13. *Entes Territoriales*. Con motivo de impulsar la articulación, conservar el patrimonio cultural y promocionar el desarrollo de la actividad artesanal, los entes territoriales a través de sus competencias de sus Secretarías, Institutos, Direcciones de Cultura, en su desarrollo cultural, desarrollo social y desarrollo económico, las empresas privadas y ONG con los mismos objetivos, se vincularán a la eficiencia de la inversión de los recursos invertidos en el desarrollo social integral, a través del consejo departamental de artesanos productores y la organización de artesanos creadores productores debidamente acreditada.

Artículo 14. *Ente Rector*. El Ministerio de Cultura es el Ente Rector en materia de diseño de políticas, planificación, desarrollo, promoción, control y seguimiento de la actividad artesanal en todo el territorio nacional.

Artículo 15. *Rol promotor del Estado*. El Estado a través de los Entes Territoriales y Municipales impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales como la artesanía, en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana, fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma, promocionará la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales. Promoverá la interacción de la cultura nacional con la cultura universal a través de los diversos sectores y niveles de gobierno, estableciendo mecanismos para incentivar la inversión pública y privada, para la investigación y preservación del Patrimonio Cultural de la Nación.

CAPÍTULO IV

Órganos de dirección y operación en el sector artesanal

Artículo 16. *Consejo Nacional de Artesanos Productores y Estabilidad Social (CNAPES)*. **Crease el Consejo Nacional de Artesanos Productores y Estabilidad Social** como organismo permanente de alto nivel, asesor y articulador con el gobierno en materia de políticas públicas relativas a la actividad artesanal y cultural, garantizando el principio democrático, participativo y pluralista.

El Consejo Nacional de artesanos Productores y Estabilidad Social estará integrado por:

- a) El Ministro de Cultura o su Viceministro, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su Viceministro;
- c) El Ministro de Educación o su Viceministro;
- d) El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su Viceministro;
- e) El Ministro de Agricultura o su Viceministro;
- f) El Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena);
- g) Un (1) Gobernador designado por la Conferencia de Gobernadores;

h) Un (1) Alcalde designado por la Federación Colombiana de Municipios;

i) Tres (3) Representantes de artesanos artesanas, creadores productores Región Orinoquia; j) Tres (3) Representantes de artesanos artesanas, creadores productores Región Amazonía;

k) Tres (3) Representantes de artesanos artesanas, creadores productores Región Pacífica;

l) Tres (3) Representantes de artesanos artesanas, creadores productores Región Caribe;

m) Tres (3) Representantes de artesanos artesanas, creadores productores Región Andina;

n) Dos (1) Representantes de artesanos artesanas, creadores productores Región Insular;

o) Un (1) Representante artesano artesana, creador productor de pueblos indígenas (Región Orinoquia);

p) Un (1) Representante artesano, artesana, creador productor de pueblos indígenas (Región Caribe);

q) Un (1) Representante artesano, artesana, creador productor de pueblos indígenas (Región Amazonía).

Diez y nueve (19) representantes de artesanos, artesanas creadoras, sabedoras, gestores y productores colombianos, elegidos entre las organizaciones de artesanos, artesanas productores, elegidos para un periodo de cuatro (4) años. Estos delegados al Consejo Nacional de Artesanos Productores y Estabilidad Social contarán de manera obligatoria con el aval de las organizaciones de base de los artesanos y artesanas, de 1^{er}, 2^{do} y 3^{er} nivel que se encuentren legalmente constituidas y registradas en la Base de Datos Nacional como organizaciones de artesanas, artesanos creadores, productores y gestores avalados por los consejos de cultura departamental de su lugar de origen.

Artículo 17. *Funciones de Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (CNAPES)*. Son funciones de Consejo Nacional de Artesanos y de Estabilidad Social. (CNAPES).

a) **Proponer**, diseñar e impulsar la política artesanal del país y las normas nacionales y acciones de apoyo a dicha actividad;

b) **Evaluar** permanentemente el cumplimiento de la política y los objetivos propuestos y sustentar las medidas necesarias para su eficaz aplicación;

c) **Proponer** estrategias de descentralización y de articulación de la inversión pública y privada en beneficio del sector, en los niveles del gobierno local, regional, distrital, nacional y cooperación internacional y verificar su cumplimiento para la superación de los artesanos, artesanas creadores, productores, gestores y su núcleo familiar;

d) **Diseñar** y promover estrategias de consumo local de productos de artesanías con identidad cultural;

e) **Diseñar** y verificar las directrices o lineamientos de los recursos públicos y privados invertidos en: formación, capacitación, creación, transformación de materias primas, promoción,

comercialización (ferias), encuentros, intercambio de saberes, becas profesionales y de maestría en el exterior, para los artesanos y artesanas creadores, productores e hijos con la afinidad artesanal de las organizaciones artesanales debidamente registrados en la Base de Datos Nacional;

f) **Implementar** la Clasificación Nacional de Líneas Artesanales;

g) **Diseñar** las directrices para la planeación y organización de los diferentes eventos artesanales a nivel nacional, departamental y local;

h) **Diseñar** e implementar el “Plan de Desarrollo Artesanal” articulado al Plan de Desarrollo Nacional, Departamental y Municipal. En coordinación con el Ministerio de Educación, Ministerio de Cultura, Ministerio de Comercio Industria y Turismo, el Sena y el Consejo Nacional de Artesanos garantizando el consumo local;

i) **Implementar** la modalidad de pasantías para los aprendices técnicos, tecnólogos del Sena y los estudiantes Universitarios de las diferentes Universidades del país;

j) Las demás que señale la ley y el reglamento del Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (CNAPES).

Parágrafo 1°. **El Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (CNAPES)**, se reunirá mínimo tres (3) veces al año y elaborará su reglamento de acuerdo con la presente ley.

Parágrafo 2°. **Se crearán Consejos Regionales, Distritales y Municipales de artesanos productores.** Los gobernadores y los alcaldes propiciarán la creación de Consejos Departamentales, Municipales o Distritales de artesanos, artesanas productores, que cumplirán las mismas funciones del Consejo Nacional de artesanos productores en el ámbito de sus competencias territoriales, distritales y municipales.

Artículo 18. Se reconocerá a las organizaciones de artesanos y artesanas de 2^{do} y 3^{er} nivel, de conformidad con la ley, como las organizaciones articuladoras de la política pública y ejecutora de las estrategias de reconocimiento, formación, fortalecimiento, promoción, comercialización y competitividad de los artesanos y artesanas creadores, productores y la actividad artesanal del sector artesanal colombiano.

Parágrafo 1°. Las organizaciones de artesanos y artesanas de 2^{do} y 3^{er} nivel, de conformidad con la ley, y que representen al gremio de Artesanas creadores Productores ejercerán de forma consensuada el derecho de participar en la Secretaría Técnica y convocarán de acuerdo a la reglamentación vigente a las sesiones del Consejo Nacional de Artesanos productores.

Artículo 19. **La Junta Directiva de la Confederación Nacional de Artesanos creadores productores**, actuará como Comité Directivo del Fondo de Promoción Artesanal (FPA) adicionada con ocho (8) representantes de organizaciones de artesanos y artesanas creadores, productores y

gestores. Uno (1) por cada región, un (1) artesano, artesana indígena y un (1) artesano, artesana afrocolombiano, delegados por el Consejo Nacional de Artesanos y de Estabilidad Social (CNAES); quienes tendrán voz y voto; Un (1) Representante por el Ministerio de Cultura, Un (1) Representante del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Comité Directivo del Fondo de Promoción Artesanal será el responsable de la aprobación de los proyectos y eventos susceptibles de ser financiados con recursos del FPA.

TÍTULO II

LINEAMIENTOS, MECANISMOS PARA LA INVERSIÓN PÚBLICA Y PRIVADA EN BIENESTAR DEL SECTOR ARTESANAL CAPÍTULO I

Lineamientos Estratégicos

Artículo 20. *Lineamientos Estratégicos.* La acción del Estado en materia de promoción de la actividad artesanal se orienta por los siguientes lineamientos estratégicos:

a) Impulsar el crecimiento, desarrollo integral sostenible pertinente y reconocimiento del artesano y artesana creador, productor y de la actividad artesanal, propiciando mecanismos la inversión pública y privada y el acceso al mercado local, regional, nacional e internacional del sector artesanal colombiano;

b) Promover y preservar los valores culturales, históricos, étnicos, tradicionales y contemporáneos de identidad nacional, sociales, ambientales que constituyen la actividad artesanal;

c) Fomentar la innovación tecnológica como canales de comercialización conservándose la identidad cultural y el uso de normas técnicas para el mejoramiento de la calidad, productividad y competitividad de los artesanos, artesanos, creadores, productores y gestores de las actividades y productos artesanales;

d) Estimular la articulación, cooperación y organización de los diferentes agentes que intervienen en el sector artesanal;

e) Impulsar la permanente capacitación y formación del artesano y artesana creador productor y gestor, estimulando el desarrollo de las aptitudes y habilidades que incrementen su potencial creativo, artístico, técnico, social, económico y cultural;

f) Promover y fomentar, en el sector artesanal, el uso y aplicación de la regulación relativa a la propiedad intelectual, denominaciones de origen y marcas colectivas;

g) Promover una cultura de conservación y sostenibilidad del medio ambiente en los procesos productivos de la actividad artesanal;

h) Fomentar e impulsar los conocimientos y saberes del artesano y artesana creador, productor y gestor en la conciencia ciudadana, a través de los niños, las niñas y los jóvenes, promoviendo las condiciones adecuadas para el logro de resultados y el bienestar social, económico de los artesanos y artesanas y sus familias, garantizando la

conservación y promoción del patrimonio cultural colombiano;

i) Reconocer y apoyar a los artesanos y artesanas creadores, productores y gestores como patrimonio de interés público.

CAPÍTULO II

Mecanismos de estímulo, protección y promoción para la inversión pública y privada en bienestar social del sector artesanal

Artículo 21. *Fondo de Promoción Artesanal y Estabilidad Social (FPAES)*. Con el objetivo de reconocer, fortalecer, formalizar, proteger, promocionar y mejorar la productividad, la competitividad y garantizar la protección, seguridad integral de los artesanos y artesanas creadores, productores y de la actividad artesanal; el Ministerio de Cultura creará el Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social, destinado a la protección de la actividad artesanal y de la seguridad social integral y el Gobierno Nacional mediante decreto regulará la materia.

Créase el Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (FPAES) como una cuenta especial del Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, cuyas fuentes de recursos están constituidos por:

a) Los que se asignen anualmente en el presupuesto nacional, a través del mecanismo de causalidad impositiva (impuestos) nacional, regional y/o local;

b) El producto de la venta o liquidación de sus inversiones;

c) Las donaciones, transferencias y aportes en dinero que reciba;

d) Los aportes de cooperación internacional.

Parágrafo 1º. La entidad administradora del Fondo de Promoción Artesanal **y de Estabilidad Social (FPAES)**, podrá constituir patrimonios autónomos, previa autorización del Consejo Nacional de artesanos y de Estabilidad Social de que trata la presente ley.

Parágrafo 2º. La partida del Presupuesto Nacional asignada anualmente para el Fondo de Promoción Artesanal **y de Estabilidad Social (FPAES)**, no afectará los toques fiscales establecidos en las normas presupuestales y se considerará una adición al presupuesto del Ministerio de Cultura.

Parágrafo 3º. De conformidad con el artículo 267 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República ejercerá control fiscal sobre los recursos del Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social.

Artículo 22. *Administración y Ejecución de los recursos del Fondo de promoción Artesanal y de Estabilidad Social (FPAES)*.

El Ministerio de Cultura administrará y ejecutará los recursos del Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (FPAES).

Artículo 23. *Destinación de los Recursos del Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (FPAES)*.

bilidad Social (FPAES). Los recursos del Fondo de Promoción Artesanal **y de Estabilidad Social (FPAES)** se destinarán a la financiación y cofinanciación de los planes, programas y proyectos orientados a la formación, capacitación, fortalecimiento, promoción, comercialización para la productividad y competitividad del sector artesanal; así como programas de promoción y fomento que permitan la formalización de los artesanos y artesanas creadores, productores. Los planes, programas y proyectos por financiar y cofinanciar deben estar de acuerdo con la política artesanal que establezca el Consejo Nacional de Artesanos **y de Estabilidad Social**, CNAES para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Artículo 24. *Cofinanciación de proyectos que promuevan la actividad artesanal nacional, departamental y municipal*. El Fondo de Promoción Artesanal **y de Estabilidad Social** podrá cofinanciar los proyectos para fortalecer las organizaciones de artesanos y artesanas creadores, productores y gestores del sector artesanal, desarrollados en los diferentes Distritos, departamentos y municipios de que trata la presente ley.

Artículo 25. *Banco de Proyectos del Patrimonio Artesanal*. Crease el Banco de Proyectos del Patrimonio Artesanal para la eficiente y eficaz recopilación y evaluación de los proyectos provenientes de las diferentes regiones del país.

Parágrafo. Los proyectos de los departamentos provenientes de Amazonas, Caquetá, Guaviare, Guainía, Putumayo, Vaupés, Vichada, el Chocó biogeográfico por poseer compromiso a preservar su rica biodiversidad y los municipios de sexta categoría de San Agustín e Isnos en el departamento del Huila, Inzá (Tierra dentro) en el departamento del Cauca, y Mompos en el departamento de Bolívar declarados patrimonio histórico de la humanidad por la Unesco, quedan excluidos de los aportes de cofinanciación.

CAPÍTULO III

Mecanismos de promoción, organización y comercialización

Artículo 26. *Rol formalizador de las entidades descentralizadas*. El Ministerio de Cultura, en articulación con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Sena y con las entidades territoriales a través de los consejos regionales y locales de los artesanos y artesanas productores, los orientará en el diseño, planeación, coordinación e implementará la formalización, constitución, organización y facilidades de acceso al mercado nacional e internacional.

Estos procesos serán realizados articuladamente con las entidades públicas, privadas y ONG vinculadas a la inversión para el desarrollo de programas y proyectos de fomento y promoción para los artesanos y artesanas creadores productores y gestores de la actividad artesanal.

Artículo 27. *Organización y Cooperación*. El Estado, a través de las entidades nacionales, territoriales y municipales dentro del ámbito de sus competencias, promueve e incentiva las formas de

organizaciones constituidas por artesanos y artesanas creadores, productores, de manera que contribuya a la participación, representación y dinamización de las economías locales; y fomente la complementación, cooperación, organización en el desarrollo de sinergias entre los distintos agentes incluidos en la cadena de valor de la artesanía.

Artículo 28. *Comercialización de artesanías.* El Estado, a través de las entidades involucradas a las que se refiere el artículo 12 y dentro del ámbito de sus competencias, incentiva la comercialización directa de los productos de artesanías. Para tal efecto estimula la producción y comercialización directa de los productos de los artesanos y artesanas creadores, productores de las comunidades campesinas, indígenas, afrocolombianos y urbanas, por medio de las organizaciones de artesanos y artesanas creadores, productores.

Artículo 29. *Ferias y eventos artesanales.* El Ministerio de Cultura coordina con el Consejo Nacional de Artesanos, la supervisión y evaluación de las políticas, normas para la organización y ejecución de ferias, festivales y talleres de formación artística, donde sean las organizaciones de artesanos y artesanas creadores productores y gestores legalmente constituidos y registrados en la Base de Datos Nacional de artesanos y artesanas productores, los encargados de ejecutar las actividades en coordinación con los consejos locales de artesanos productores y las entidades competentes.

Artículo 30. *Ferias y eventos internacionales.* En las ferias internacionales donde existan promoción cultural y turística el Gobierno Nacional propiciará la presencia de los artesanos, artesanas creadores, productores, gestores y sus artesanías en especial las comunidades campesinas, indígenas, afrocolombianos y urbanas.

CAPÍTULO IV

Acceso a mercados y competitividad

Artículo 31. *Acceso a Mercados.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con las entidades públicas encargadas de la promoción de las exportaciones, de la promoción turística y de la promoción de la micro, pequeña y mediana empresa en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, los gobiernos regionales y locales y otros sectores o entidades competentes, facilita el acceso directo a los mercados internos y externos, a las organizaciones de artesanos y artesanas creadores productores, vinculados con la actividad artesanal a través de diversos instrumentos de promoción, cooperación, organización, formalización, capacitación y facilitación comercial. Para tal efecto, promueve la diversificación y expansión del mercado interno y de la exportación de las artesanías artísticas, estéticas, creativas, simbólicas, decorativas y utilitarias con identidad cultural.

Parágrafo. Las gobernaciones y las alcaldías de los municipios con vocación turística deben coordinar con los consejos regionales y locales de artesanos productores, y garantizar la infraestructura física permanente para la promoción, comerciali-

zación y el acceso efectivo de las organizaciones de artesanos, artesanas creadores, productores, gestores al mercado interno en la jurisdicción donde se tiene competencia en espacios dignos de comercialización para una oferta eficaz de los productos y servicios en artesanías.

Artículo 32. *Política pública intersectorial de apoyo, fortalecimiento y promoción del sector artesanal colombiano.*

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional formulará un documento Conpes (Consejo Nacional de Política Económica y Social), con el objetivo de diseñar la política pública para el sector artesanal que tenga carácter transversal y permita crear estrategias de inversión pública amparadas en alianzas interinstitucionales de orden nacional y regional.

Artículo 33. *Competitividad para la exportación.* Propiciar apoyos logísticos y de promoción para los desplazamientos de artesanos y artesanas creadores, productores y gestores competentes a los mercados internacionales y diseñar mecanismos de promoción y publicidad en los diferentes aeropuertos del mundo.

Artículo 34. *Incentivos en exención de impuestos.* Los productos artesanales finales destinados para el mercado local como para las exportaciones, están exentos del pago de todos los tributos internos indirectos. Los artesanos como tales están exentos del impuesto a la renta y del impuesto al valor agregado hasta el monto establecido en la ley de ordenamiento administrativo y de adecuación fiscal. Las organizaciones de artesanos y artesanas productores inscritas como tales gozarán de exenciones del impuesto a la renta, hasta el monto establecido en la ley de ordenamiento administrativo y de adecuación fiscal; y otros que se generen en el futuro.

Parágrafo. Las organizaciones de artesanos y artesanas productores y gestores legalmente constituidos serán inscritas una sola vez en la Cámara de Comercio.

TÍTULO III

BASE DE DATOS DEL ARTESANO, SISTEMA DE MEDIDAS PARA LA CERTIFICACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA ACTIVIDAD ARTESANAL Y SIGNOS DISTINTIVOS

CAPÍTULO I

Base de datos del Registro Nacional de Artesanos

Artículo 35. *Base de Datos del Registro Nacional de Artesanos Creadores, Productores y Gestores.* Créase la Base de datos del Registro Nacional de artesanos, artesanas creadores, productores y gestores.

El Ministerio de Cultura en coordinación con el Consejo Nacional de Artesanos Productores; establecen los lineamientos de la Base de Datos del Registro de las diferentes organizaciones de artesanos, artesanas creadores, productores y artesanos independientes nacionales; administrada por

la Confederación Nacional de Artesanos productores, para lo cual se asignará el presupuesto para desarrollar la actividad en todo el territorio nacional.

Facilita procesamiento de la información en una base de datos con el objetivo de diseñar políticas para planear, organizar, direccionar, controlar, ejecutar el Plan Especial de Desarrollo del sector artesanal para la productividad y competitividad; creando un insumo que permite el cumplimiento de los objetivos y la finalidad de la presente ley, preservar el Acervo cultural del sector artesanal para la salvaguarda de la documentación e investigación del patrimonio cultural de la nación.

Artículo 36. *Requisitos de acceso al registro en la base de datos de artesanos, artesanas productores y gestores.*

- Para la inscripción del registro en la base de datos de artesanos, artesanas productores y gestores se debe adjuntar la acreditación de condición de creador o productor o gestor; acorde con la Resolución 1500 de 2010 y la 1966 de 2010, esta inscripción debe ser de carácter voluntario y se debe actualizar la información anualmente, para el control y seguimiento de los artesanos y artesanas creadores productores.

CAPÍTULO II

Sistema de información para la promoción y el desarrollo del artesano y la actividad artesanal

Artículo 37. *Sistema de Información para la Promoción y Desarrollo del Artesano y la actividad artesanal.* El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Consejo Nacional de Artesanos, el Sena y la Confederación Nacional de Artesanos Productores son los encargados de implementar el sistema de información para la promoción y desarrollo del artesano y artesana creador productor y la actividad artesanal, el cual deberá mantenerse debidamente actualizado y accesible, para tal efecto, las entidades públicas nacionales, regionales y municipales vinculadas a la promoción y desarrollo artesanal deben suministrar toda la información requerida para su implementación y actualización permanente.

Artículo 38. *Funciones del Sistema de Información Artesanal.* El Sistema de Información para la Promoción y Desarrollo del Artesano y la actividad artesanal debe cumplir con las siguientes funciones:

a) Informar sobre las oportunidades de negocios comerciales vinculados a la actividad artesanal, así como acerca de las demandas del mercado nacional e internacional y, en particular, sobre cómo diseñar sus artesanías a los requerimientos, exigencias, necesidades y condiciones de la demanda internacional a partir de su identidad cultural (sin perder su tradición);

b) Brindar información que permita el acceso a las organizaciones de artesanos y artesanas productores a los principales mercados internos y externos;

c) Orientar a las organizaciones de artesanos y artesanas productores sobre las distintas modalidades de participación en los programas y proyectos de desarrollo social, económico, cultural, ambiental que existen en el Gobierno Nacional, como también acceso de participación en los proyectos de cooperación internacional;

d) Crear un registro electrónico que permita a los artesanos y artesanas productores suscribirse y contactarse con artesanos y artesanas productores de otras regiones con fines de desarrollar habilidades de comunicación e intercambio de conocimiento;

e) Conocer el calendario anual de ferias regionales, nacionales e internacionales, y publicaciones de programas de los foros, conferencias, seminarios, talleres y demás eventos vinculados con el desarrollo y promoción de artesanos y artesanas productores y de la actividad de artesanías;

f) Mantener actualizada la información de las leyes, normas, resoluciones, decretos vigentes nacionales e internacionales, que tienen vinculación con el desarrollo y promoción de las organizaciones del sector de artesanos y artesanas productores.

CAPÍTULO III

Certificación de artesanos, artesanas y productos de artesanías

Artículo 39. *Certificación de artesanos y artesanas productores.*

a) El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Consejo Nacional de Artesanos Productores, junto al Sena, diseñarán los lineamientos para la CERTIFICACIÓN de los artesanos y artesanas productores y para los organismos e instituciones y organizaciones que cooperen con inversión social para la formación, la capacitación, el fomento y la comercialización en este sector, se otorgará un certificado de trabajo social;

b) Esta Certificación permite gozar de los beneficios de la presente ley para los artesanos y artesanas productores y gestores y otros estímulos e incentivos ante las entidades regionales, nacionales e internacionales.

Artículo 40. *Certificación de Calidad de productos de artesanías.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, Ministerio de Comercio Industria y Turismo, el Consejo Nacional de Artesanos Productores y la Confederación Nacional de Artesanos, diseñarán los requisitos, parámetros, especificaciones, criterios técnicos y los factores de calidad, que garanticen el cumplimiento de las normas de calidad de crédito para promover normas rigurosas de excelencia.

CAPÍTULO IV

Protección de la propiedad intelectual y protección del patrimonio cultural en técnicas y productos de artesanías y signos distintivos

Artículo 41. *Protección de los derechos de propiedad intelectual de artesanos y artesanas creadores productores.* El Estado promueve la protección de los saberes y la creatividad de las pueblos

indígenas, los artesanos y artesanas creadores, productores, a través de las diferentes herramientas que establece la ley sobre derechos de autor y demás normas relacionadas con la propiedad intelectual.

Artículo 42. *Protección Patrimonio Cultural Inmaterial de las Artesanías*. El Estado, a través del Ministerio de Cultura y en coordinación con el Consejo Nacional de Artesanos CNAES, implementará una política para reconocer, proteger y salvaguardar el patrimonio inmaterial implícito en los diferentes saberes y técnicas artesanales, étnicas, tradicionales, contemporáneas de identidad colombiana. El Gobierno Nacional reglamentará la materia sujeto a la normatividad vigente en el ámbito del patrimonio cultural de la nación.

Artículo 43. *Constancia de Autoría Artesanal*. El Estado, a través del Ministerio de Cultura y en coordinación con el Consejo Nacional de Artesanos, de acuerdo a lo que establezca el reglamento, emitirá una Constancia de Autoría Artesanal como medio probatorio que acredite la autoría, características de originalidad y fecha de creación de una pieza artesanal que reúna las características establecidas por la legislación vigente para ser protegida. Asimismo, puede otorgar sellos de conformidad. Estas facultades podrán ser delegadas a los entes regionales y locales.

Artículo 44. *Signos Distintivos - Denominaciones de origen y Marcas Colectivas*. El Estado a través de la Superintendencia de Industria y Comercio y entes territoriales garantiza los derechos colectivos y diseña los mecanismos para otorgar la Certificación de denominación de origen y marcas colectivas de las obras artesanales, siempre que cumplan con los requisitos previstos en la normativa vigente sobre la materia.

TÍTULO IV

CAPACITACIÓN, FORMACIÓN DEL TALENTO HUMANO, INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN, ACERVO CULTURA ARTESANAL, DE LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

CAPÍTULO I

Formación y capacitación del Talento Humano, Pasantías, Docencia del Artesano

Artículo 45. *Plan Especial de Desarrollo Artesanal*. El Ministerio de Educación, El Ministerio de Cultura, el Sena y el Consejo Nacional de Artesanos Productores, diseñarán los lineamientos del Plan Especial de Desarrollo Artesanal especializado, basado en el desarrollo de competencias básicas, laborales, ciudadanas, patrimonio cultural inmaterial, las NTIC, idioma extranjero, empresariales entre otras, que buscan promover el desarrollo integral fortaleciendo sus competencias y desarrollando sus habilidades y capacidades de los artesanos y artesanas productores, orientándolos hacia el mundo productivo. Se trata de una formación enfocada en potenciar las características o atributos para que puedan ser desarrolladas no solo en el contexto de la organización, producción, comercialización sino también en los ámbitos pú-

blico, social y cultural; fomentando la réplica de sus conocimientos en los niños, niñas y jóvenes de las diferentes regiones mediante el rescate del patrimonio cultural inmaterial de la nación.

Artículo 46. *Pasantías*. El Ministerio de Educación, el Sena, El Consejo Nacional de Artesanos Productores y las Entidades de Educación Superior reconocidas por resultados en el país, diseñarán las herramientas que se aplican para los pasantes aprendices técnicos, tecnólogos del Sena y estudiantes Universitarios de las diferentes Entidades de Educación Superior del país y los convenios de cooperación para la realización de estas prácticas en los talleres de los artesanos; con el objetivo de fortalecer la formación en las diferentes áreas del conocimiento y las competencias requeridas de los aprendices y estudiantes en su práctica para el título.

Artículo 47. *Docencia de Maestros Artesanos y Artesanas productores*. El Ministerio de Educación, el Sena, el Ministerio de Cultura y el Consejo Nacional de Artesanos Productores, diseñarán las directrices para homologar el conocimiento empírico de maestros artesanos y artesanas productores con el fin de otorgarles un Título Profesional Universitario.

Se trata de una formación profesional integral enfocada en potenciar las características o atributos de los artesanos y artesanas productores, poseedores de valores morales, éticos, ecológicos y preservadores del patrimonio inmaterial la cultura colombiana, para que puedan ser transmitidas a las nuevas generaciones niños, jóvenes y población en general del presente y de futuro, en el contexto cultural, público y social, empresarial, económico y ambiental.

CAPÍTULO II

Investigación, tecnología e innovación en la actividad artesanal, acervo cultural y normas técnicas

Artículo 48. *Programas de investigación*. El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Colciencias, Entidades de Educación Superior reconocidas por resultados en el tema y el Consejo Nacional de Artesanos, así como los gobiernos regionales y locales, coordinarán con los organismos competentes de investigación, desarrollo tecnológico y competitividad del país, la formulación de programas y proyectos específicos destinados a mejorar la competitividad de la producción artesanal.

Artículo 49. *Tecnología e Innovación en la actividad artesanal*. El Estado, a través del Ministerio de Educación, el Ministerio de Cultura, Colciencias, el Sena, las Entidades de Educación Superior de reconocida trayectoria y el Consejo Nacional de Artesanos Productores, coordinarán los diseños para desarrollar la tecnología e innovación de la artesanía colombiana, teniendo en cuenta el conocimiento de maestros artesanos específico de una determinada técnica en desarrollo del producto, aplicando la innovación innata creativa del artesano y artesana productor, aprovechando los re-

cursos naturales de su entorno, materias primas, talento humano y financieros para articular los procesos, utilizando la herramienta de cadena de valor interna y externa.

Artículo 50. *Acervo de la Cultura Artesanal.* Créase el Acervo del Patrimonio inmaterial de la Cultura Artesanal Nacional para conservar su valor histórico, cultural, de investigación, de antecedentes históricos, diagnósticos reales y procesos porque los documentos que los conforman son imprescindibles para la toma de decisiones que contribuyen a la eficacia y eficiencia basadas en antecedentes. Pasada su vigencia, estos documentos son potencialmente parte del patrimonio cultural y de la identidad nacional.

Artículo 51. *Normas técnicas.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Consejo Nacional de Artesanos y el Sena, en coordinación con el sector privado, Departamentos, Municipios y demás organismos competentes, difunde y promueve la creación y aplicación de Normas Técnicas; Manuales de Buenas Prácticas de Manufactura; Mercadeo para el sector artesanal y las Certificaciones de Calidad para la artesanía colombiana, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO III

De los derechos a la Seguridad Social Integral

Artículo 52. *Derechos a la Seguridad Social Integral.* Los artesanos y artesanas creadores, sabedores, productores, y gestores debidamente inscritos en la Base de Datos Nacional de Artesanos, serán afiliados al Régimen Subsidiado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y serán beneficiarios de las políticas y medidas generales adoptadas por el Ejecutivo Nacional para asegurar la protección social integral en pensión y ARL.

Parágrafo. El Gobierno Nacional mediante decreto regulará la materia para asegurar la Protección Social Integral y determinará el porcentaje de contribución en pensión y ARL de los artesanos y artesanas creadores y productores colombianos como trabajadores independientes.

La Seguridad Social Integral de los artesanos y artesanas creadoras, sabedoras, gestores y productores comprende el ejercicio de los derechos a la salud, pensión, ARL.

Artículo 53. *Pensión para los creadores, sabedores, productores y gestores artesanos.* Cuando un creador, sabedor, productor y gestor artesano cumplan los años de edad establecidos por la ley para pensionarse tanto para las mujeres como para los hombres, obligatoriamente gozarán de la pensión de vejez o retiro a través del acceso a programas de protección del derecho de pensión de vejez creados con este fin y cuyos beneficiarios correspondan con lo dispuesto en este artículo.

La Nación, sin perjuicio de la participación de los artesanos y artesanas beneficiarios en las fuentes de financiación de estos programas con destino a la protección del derecho de pensión de vejez, hará aportes a cargo de las administradoras de pensiones; el Ministerio de Comercio, Industria

y Turismo, y el Ministerio de Cultura con sujeción a la disponibilidad presupuestal, hará las apropiaciones requeridas a la entidad administradora de pensiones donde se encuentre afiliado el artesano o artesana creador, sabedor, gestor y productor.

TÍTULO V

TURISMO, ARTESANÍA Y MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I

Articulación entre patrimonio artesanal y turismo

Artículo 54. *La preservación del patrimonio Artesanal y su articulación a la oferta turística de los destinos del país.* El Estado reconoce a la artesanía como sector articulador de procesos para el desarrollo del sector turístico del país. Para tal efecto las distintas entidades públicas en los ámbitos Nacional, Departamental y Local, articulan al sector de artesanía en el desarrollo sostenible de los destinos turísticos de cada lugar del sector turismo, en los programas, proyectos de desarrollo y de promoción de productos turísticos sostenibles.

Artículo 55. *Promoción del patrimonio del sector artesanal desde el sector turismo.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Cultura, el Sena y el Consejo Nacional de Artesanos Productores, articularán con los Entes regionales y locales vinculados al desarrollo del destino turístico la promoción de los dos sectores, facilitando los mecanismos y herramientas para el desarrollo sostenible de las actividades con calidad, eficiencia y eficacia del destino turístico.

Artículo 56. *Incorporación de la artesanía de los pueblos indígenas al producto turístico.* El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, el Ministerio de Educación, y el Consejo Nacional de Artesanos Productores, articularán con los Entes Territoriales, locales y con los cabildos indígenas, la participación de su patrimonio artesanal a través de los artesanos y artesanas indígenas, su vinculación al desarrollo turístico del destino, la promoción de los dos sectores, facilitando los mecanismos y herramientas para el desarrollo sostenible de las actividades con calidad, eficiencia y eficacia del destino turístico.

Artículo 57. *Preservación de las artesanías de origen indígena y nativo.* El Estado, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Cultura, el Ministerio del Interior y el Consejo Nacional de Artesanos Productores, en coordinación con los entes Territoriales y locales y con los organismos competentes, velarán por el desarrollo y preservación de las artesanías de origen indígena, respetando las diferencias de las etnias buscando asegurar el equilibrio cultural y ecológico de las comunidades locales, en especial en las zonas naturales.

CAPÍTULO II

Sostenibilidad ambiental del destino turístico

Artículo 58. *Promoción de la actividad artesanal en el destino turístico.* El Estado, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Cultura, el Ministerio del Interior, el

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Consejo Nacional de Artesanos Productores, en coordinación con los entes regionales y locales diseñarán y facilitarán los medios para los procesos de preservación y promoción del patrimonio artesanal, en las capitales y municipios con desarrollo turístico, establezcan infraestructuras físicas acordes a la proyección del sector artesanal y el sector turismo “Eco-aldeas de promoción del patrimonio artesanal”.

Parágrafo. Recuperar los terrenos e infraestructura física construida con recursos de la nación destinados al fomento y promoción del patrimonio del sector artesanal que esté en poder del Estado o de particulares. (Para el desarrollo sostenible del patrimonio del sector artesanal y del sector turístico).

CAPÍTULO III

Sostenibilidad ambiental de la actividad artesanal

Artículo 59. *Sostenibilidad de la producción artesanal y protección de las Materias Primas en peligro de extinción.* El Estado a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Cultura y el Consejo Nacional de Artesanos, Artesanos Productores, en coordinación con las entidades territoriales, y Corporaciones Autónomas, facilitarán los mecanismos para la compra y preservación y conservación de las áreas en donde se produzcan materias para el desarrollo de la artesanía.

Artículo 60. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, deroga y modifica las disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias.

Alexánder López Maya,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 16 del mes de diciembre del año 2013 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 165, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por el honorable Senador *Alexánder López Maya.*

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 16 de diciembre de 2013

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 165 de 2013**, por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana productor en Colombia, me permito pasar a su despacho el expediente de la menciona-

da iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador *Alexánder López Maya.* La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Diciembre 16 de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso.*

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera de la nación y se dictan otras disposiciones.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por finalidad regular, determinar y proteger la utilización y los componentes del territorio marino-costero de la Nación.

Artículo 2°. *Principios.* La presente ley se regirá por los preceptos constitucionales y legales y por los siguientes principios:

- El desarrollo presente y futuro de la Nación depende crecientemente de los ecosistemas y recursos costeros.
- El área costera nacional constituye un sistema único de recursos que requiere enfoques especiales de manejo y planificación. La armonización de la planificación de la base natural costera es indispensable para proteger y conservar las características estructurales y funcionales de sus ecosistemas.
- La biodiversidad costera y marina es patrimonio de la Nación y tiene un valor estratégico para su desarrollo presente y futuro, su conservación y uso sostenible requieren enfoque intersectorial y deben ser abordados en forma descentralizada, incluyendo la participación del Estado en todos sus niveles y de la Sociedad Civil.
- El agua es la mayor fuerza integradora de los sistemas de recursos costeros y entre estos y los sistemas de cuencas hidrográficas de la Nación.

- De la conservación de los procesos naturales que soportan la gran capacidad para proveer bienes y servicios de los ecosistemas de la región costera nacional, depende la rentabilidad en el mediano y largo plazo de las actividades productivas sectoriales como turismo, pesca/acuicultura, comercio, navegación y puertos, agricultura y otras actividades económicas, así como los diversos usos tradicionales de las comunidades locales.

- Los conflictos por uso y acceso a los recursos marinos y costeros en el país son incrementales en el espacio y en el tiempo por lo que se promoverá la disminución del traslado de los problemas ambientales hacia áreas geográficas y hacia otras generaciones.

- Los costos ambientales en los procesos productivos que se realizan o tienen incidencia sobre las zonas costeras deberán siempre ser internalizados, creando consciencia sobre la importancia de asumirlos y por ende, generando una mayor responsabilidad ambiental por la necesidad evidente de conservar y no según la disponibilidad presupuestal para cubrir dichos costos.

- La coparticipación decisoria plurisectorial y de los actores sociales interesados (de manera particular indígenas, afrocolombianos, raizales y minorías en general) para la definición de los problemas costeros, el establecimiento de los objetivos del manejo de los ecosistemas y los medios para alcanzar estos objetivos, es requisito indispensable para propiciar un equitativo, transparente y dinámico proceso, que involucre y sirva a la gente, que pueda asegurar el sustento para esta y las futuras generaciones, y que conserve saludables los ecosistemas para el uso preferencial de los habitantes costeros.

- Se reconoce el acceso equitativo a los bienes de uso público presentes en los espacios oceánicos y las zonas costeras colombianas por parte de todos los ciudadanos, así como a los beneficios económicos que ellos generan.

- La mejor información que genera el conocimiento interdisciplinario sobre cómo funcionan los ecosistemas marinos y costeros de la Nación y de cómo responden estos a las actividades humanas debe ser siempre accesible, llamando a la acción responsable en aquellas situaciones donde existe incertidumbre acerca de las relaciones precisas de causa-efecto que determinan los problemas en la Z. C.

- El análisis de los temas o asuntos claves de manejo y ordenamiento ambiental de los espacios oceánicos y las zonas costeras, debe tener siempre un enfoque prospectivo. Este siempre deberá partir de las raíces históricas de la situación actual y prever las implicaciones de dichos factores históricos en las tendencias observables de largo plazo, en cuanto a cambio social y a la condición y uso de los ecosistemas y recursos costeros.

- La elección de las estrategias de ordenamiento ambiental y manejo integrado de los espacios oceánicos y las zonas costeras, están basadas en una perspectiva sistémica, la cual reconoce las in-

terconexiones entre los distintos ecosistemas marinos y costeros.

- Los ciudadanos deberán participar en los procesos de planificación, uso, conservación y aprovechamiento de los recursos del territorio marino-costero.

- Las instituciones creadas con el fin de velar por el tema marino-costero, señaladas en la Ley 99 de 1993, deberán estar coordinadas y mantenerse en constante comunicación, con el fin de lograr una mayor eficacia y eficiencia en el desarrollo de sus funciones.

Artículo 3°. *Territorio*. Son parte del territorio nacional el suelo, subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético.

Artículo 4°. *Territorio marino costero*. Son parte del territorio marino-costero el suelo, subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental y plataformas insulares, la zona económica exclusiva, las playas, los puertos, las aguas interiores marítimas, los ecosistemas marinos y fluviales, las islas, islotes, bancos, cayos y archipiélagos, los ríos que desembocan al mar y en general, las tres regiones oceánicas y costeras:

- Pacífica (incluyendo la plataforma, islas continentales y espacios oceánicos).

- Caribe (incluyendo la plataforma, islas continentales y espacios oceánicos).

- Caribe insular (Archipiélago San Andrés, Providencia, Santa Catalina, los Cayos y sus áreas marinas, submarinas y plataforma arrecifal).

Artículo 5°. *Jurisdicción*. La presente ley rige en las zonas marino-costeras y en las zonas donde la Nación tiene jurisdicción y soberanía.

Artículo 6°. *Definiciones*. Las siguientes definiciones se tendrán en cuenta para manejar el tema de la presente ley.

- **Mar Territorial:** es la porción de mar adyacente a las costas y aguas interiores de un Estado, es la medición de la anchura de su mar, el cual tiene un límite que no excede de 12 millas náuticas a partir de las líneas base determinadas.

- **Zona Contigua:** es una zona adyacente al mar territorial, con el objeto de que el Estado pueda tomar las medidas de fiscalización necesarias para: prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial y para sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial. Esta zona no puede extenderse más de 24 millas marinas contadas a partir de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

- **Zona Económica Exclusiva:** es un área situada más allá del mar territorial adyacente a este, donde el estado ejerce Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales,

tanto vivos como no vivos de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua de las corrientes y de los vientos.

• **Plataforma continental:** Comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

• **Aguas Interiores:** son las situadas en el interior de la línea base para medir la anchura del mar territorial.

• **Alta mar:** Es la porción marina más allá de las aguas jurisdiccionales.

• **Bajamar:** Nivel más bajo que alcanza el agua del mar durante la marea baja.

• **Isla:** Es la porción de tierra rodeada por agua.

• **Mar:** Es una masa de agua salada de tamaño inferior al océano, así como también el conjunto de la masa de agua salada que cubre la mayor parte de la superficie del planeta Tierra, incluyendo océanos y mares menores.

• **Playa:** Una playa es un depósito de sedimentos no consolidados que varían entre arena y grava, excluyendo el fango ya que no es un plano aluvial o costa de manglar, que se extiende desde la base de la duna o el límite donde termina la vegetación hasta una profundidad por donde los sedimentos ya no se mueven. Esta profundidad varía entre playa y playa dependiendo de la batimetría, geomorfología y el oleaje. También se encuentran generalmente en bahías protegidas del oleaje y se suelen formar en zonas llanas.

• **Pleamar:** Nivel más alto que alcanza el agua del mar durante la marea alta.

• **Subsuelo:** Capa o capas de terreno que están debajo de la superficie terrestre o de la tierra cultivable.

• **Territorio marino-costero:** Es el territorio de mar, aire, zonas costeras y tierra donde el Estado es soberano.

• **Zona costera:** son las aguas costeras, marinas, estuarinas y cercanas a las orillas de los grandes lagos y mares interiores, así como, una porción de tierra cercana a la costa, en donde actividades humanas y procesos naturales afectan y son afectados por lo que se da en las aguas.

• **Vertidos:** es cualquier disposición de aguas residuales en un cauce o masa de agua. También se utiliza el término para los vertidos que se realizan sobre el terreno. Como consecuencia de la actividad humana, su impacto sobre el medio ambiente es negativo y debe ser minimizado por medio de medidas correctoras adecuadas.

• **Dragado:** Dragado es la operación de limpieza de los sedimentos en cursos de agua, lagos, bahías, accesos a puertos para aumentar la profundidad de un canal navegable o de un río con el fin de aumentar la capacidad de transporte de agua, evitando así las inundaciones aguas arriba. Asimismo, se pretende con ello aumentar el calado de estas zonas para facilitar el tráfico marítimo por ellas sin perjuicio para los buques, evitando el riesgo de encallamiento.

Artículo 7°. *Dominio Público Marino-costero.* Hacen parte del dominio público marino-terrestre los siguientes:

• Las accesiones a la zona costera por retiradas del mar, cualquiera que sea su causa.

• Los terrenos adquiridos del mar como consecuencia de obras.

• Los terrenos invadidos por el mar.

• Los terrenos deslindados que han perdido sus características de playa, acantilado o zona costera.

• Los islotes en mar territorial y aguas interiores.

• Los terrenos colindantes con la zona costera que se adquieran para ser incorporados al dominio público marino-terrestre.

• La obras construidas por el Estado en la zona costera.

• Las instalaciones de iluminación y señalización marítima construidas por el Estado.

• Los puertos e instalaciones portuarias.

• Las islas que se hayan formado o se formen por causas naturales en el mar territorial, en aguas interiores o en los ríos.

Artículo 8°. *Naturaleza de las zonas marinas costeras.* Las zonas marino-costeras son bienes de uso público y por tanto, inalienables, inembargables, imprescriptibles e intransferibles a particulares, quienes solo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce, de acuerdo con lo dispuesto en las normas específicas que se dicten sobre la materia.

Artículo 9°. La administración del Estado tiene el deber de investigar la situación de los bienes y derechos que se presuman provenientes del dominio público marino-costero, como también tiene la facultad de recuperar, de oficio, dichos bienes.

Artículo 10. *Protección especial de las zonas costeras y sus ecosistemas principales.* Las zonas costeras del país y sus ecosistemas serán objeto de protección especial por parte de las autoridades para garantizar su utilidad pública e interés social. Por tal motivo, en arrecifes de coral, lagunas costeras, praderas de fanerógamas, manglares y humedales queda prohibido el desarrollo de actividades mineras, de exploración, explotación de hidrocarburos, acuicultura, pesca industrial de arrastre, la extracción de componentes de corales para la elaboración de artesanías y cualquier otra actividad que de forma directa o indirecta atente o ponga en peligro los respectivos ecosistemas protegidos.

Parágrafo 1°. De conformidad con el principio de precaución establecido en la Ley 99 de 1993,

la falta de información o certeza científica no será motivo para aplazar o dejar de adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para la prevención o reparación de los daños ambientales que pudiesen ocasionarse en las zonas costeras del país.

Parágrafo 2°. Corresponderá al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Institutos de Investigación Científica, la elaboración y puesta en marcha de planes y políticas dirigidas a la identificación de áreas sometidas a riesgo por factores de tipo natural o por eventos del hombre, garantizando mecanismos de protección, conservación y adecuación de las zonas costeras vulnerables.

Parágrafo 3°. En las zonas costeras se restringe la extracción de arena y otros minerales, así como las labores de dragado y alteración de los fondos acuáticos. Los planes de manejo de las unidades ambientales costeras establecerán las pautas que deberán cumplirse en las actividades que incluyan extracción de arena de las playas, el dragado y la utilización o alteración de los fondos marinos.

Artículo 11. La Armada Nacional, la Infantería de Marina, el Cuerpo de Guardacostas y la Dirección General Marítima Dimar, velarán por la Soberanía y protección del territorio marino-costero del país, ejerciendo acciones con el fin de garantizar el dominio de las aguas jurisdiccionales de la Nación.

Artículo 12. La instalación de obras de infraestructura, la ocupación o utilización de un espacio público marino-costero o de cualquier otra actividad en las zonas costeras, estará sujeta a concesión o permiso que será otorgado por la Dirección General Marítima y Portuaria (Dimar). Para la tramitación de la respectiva autorización deberá presentarse el correspondiente proyecto que señalará el área a utilizar u ocupar junto con la descripción de los impactos ambientales.

En todo caso, previo el otorgamiento del respectivo permiso o concesión, deberá obtenerse concepto del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andrés” (Invemar) y de la autoridad ambiental con competencia en el área solicitada, quien evaluará los efectos e impactos ambientales del proyecto y establecerá las medidas que deban implementarse en caso de que sea otorgada la concesión, permiso o autorización.

Parágrafo 1°. La Dirección General Marítima y Portuaria (Dimar) en atención a la naturaleza del proyecto y los impactos que hayan sido descritos por la autoridad ambiental respectiva, podrá exigir la constitución de pólizas de seguros que amparen los daños que se puedan llegar a ocasionar a las zonas marinas costeras.

Parágrafo 2°. Las concesiones, permisos o autorizaciones que hayan sido concedidas podrán ser revocadas unilateralmente en cualquier momento, cuando hayan sido comprobados daños en las zonas costeras, se impida la utilización de las playas como bienes de uso público o se menoscaben los recursos naturales. Lo anterior, sin perjuicio de la

imposición de las sanciones dispuestas en la presente ley.

Igualmente, cuando se tenga conocimiento de daños ocasionados a las zonas costeras concedidas o exista riesgo de daño, los titulares de las concesiones, permisos o autorizaciones deberán dar aviso a la Dirección General Marítima y Portuaria (Dimar) y a la autoridad ambiental respectiva.

Parágrafo 3°. Toda ocupación o aprovechamiento de las zonas costeras generará el pago de un canon. La cuantía será determinada según reglamentación que para el efecto expida la Dirección General Marítima y Portuaria (Dimar).

Artículo 13. Las autoridades competentes no podrán autorizar o conceder licencias de construcción en playas y zonas de bajamar.

Para la presentación de solicitudes de construcción ante las autoridades respectivas en los municipios costeros del país, se deberá contar previamente con concepto emitido por la Dirección General Marítima y Portuaria (Dimar) en el que se acredite que las construcciones e instalaciones proyectadas no están ubicadas en bienes de uso público como playas o zonas de bajamar. Si previamente a la solicitud se hubiesen ocupado terrenos de dominio público, las obras que hayan sido construidas podrán ser demolidas.

Parágrafo 1°. Las obras y construcciones que se realicen en áreas de playa o zonas de bajamar como humedales o manglares, determinados así por la autoridad marítima, serán objeto de demolición. Corresponderá a la Dirección General Marítima y Portuaria (Dimar) una vez identificada y comprobada las ocupaciones, llevar a cabo la restitución de los terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de su jurisdicción.

Parágrafo 2°. Para aquellos proyectos de construcción en los municipios costeros del país y que no se encuentren en playas y zonas de bajamar, las autoridades respectivas deberán garantizar que las obras a realizar respeten el entorno en donde se encuentren situadas y no tengan efectos negativos sobre las áreas costeras y sus recursos hidrobiológicos.

Artículo 14. En aquellos terrenos privados que se encuentren amenazados por causas naturales o artificiales en las zonas costeras, previo concepto del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andrés” (Invemar) y autorización de las autoridades respectivas, se podrán construir obras de defensa, siempre que no se perjudique a la playa o zonas de bajamar ni se afecten derechos a terceros.

Artículo 15. Los proyectos del Estado deberán constar del mismo estudio presentado a la Dimar, la aprobación de los mismos llevará implícita la necesidad de expropiar bienes, si resultara necesario, por lo que en mencionado proyecto debe ir explícito la relación de los bienes y derechos afectados.

Artículo 16. Los proyectos que no necesiten obras o instalaciones, sino simples actividades bien con activaciones desmontables o bienes in-

muebles, estarán sujetos a previa autorización de la Dirección General Marítima y Portuaria (Dimar).

Artículo 17. Se prohíbe el vertimiento y disposición final de residuos sólidos con destino al mar. Así mismo las autoridades ambientales y locales deberán garantizar que en las zonas costeras y playas no se efectúe ningún tipo de disposición temporal o final de residuos, escombros o cualquier tipo de desechos. El incumplimiento de esta norma dará lugar a la imposición de las sanciones respectivas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 18. Los permisos de vertimiento al mar serán otorgados por la autoridad ambiental competente, de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el apoyo del IDEAM, elaborará una guía metodológica de vertimientos con destino a cuerpos de agua marina en donde se establezcan los parámetros que deben exigirse por parte de las autoridades ambientales del país y se fijen aquellas zonas vulnerables por las altas fuentes contaminantes y la presencia de gran variedad de recursos hidrobiológicos.

Parágrafo. Las autoridades competentes podrán ordenar la suspensión y cierre inmediato de aquellas empresas que desarrollen actividades industriales cuyos residuos, a pesar del tratamiento a que sean sometidos, constituyan riesgo de contaminación al superarse los límites máximos exigibles en la normatividad legal vigente.

Artículo 19. *Zonas de amortiguación.* Las zonas costeras que constituyan zonas de amortiguación de áreas protegidas nacionales o regionales deberán conllevar un plan de manejo especial por parte de la autoridad ambiental.

Artículo 20. *Infracciones.* Se considerarán infracciones las acciones u omisiones tendientes a causar daño al territorio marino-costero; la ocupación sin el ostento del debido título; la realización de obras, instalaciones, vertidos, plantaciones, cultivos, talas en el territorio en mención, sin obtener título sobre el mismo.

Por su parte también se considera infracción a cualquier daño al medio ambiente y cuando se configure el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos, dará lugar a sanción administrativa ambiental.

Artículo 21. *Sanciones.* Las sanciones tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el reglamento.

Artículo 22. *Sanciones y Denuncias.* Cuando haya funcionarios que otorguen licencias que ocasionen impactos ambientales graves en toda la zona costera del país, el Ministerio del Medio Ambiente o la Dimar impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

Artículo 23. *Tipos de Sanciones.* El Ministerio del Medio Ambiente y la Dimar impondrán al infractor de las normas sobre licencias ambientales, protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales en la zona costera del país, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones:

a) Se considerará falta grave al funcionario que otorgue licencia, permiso o concesión y cualquiera de estas tenga como consecuencia un daño al territorio marino-costero o al medio ambiente, de acuerdo a la Ley 734 de 2002;

b) Multas diarias al infractor que hubiere otorgado la licencia, hasta por una suma equivalente a 600 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;

c) Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;

d) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatorio o caducidad del permiso o concesión;

e) Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;

f) Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

2. Medidas preventivas:

a) Amonestación verbal o escrita;

b) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;

Parágrafo 1°. El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la Dirección General Marítima y Portuaria (Dimar), ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

Parágrafo 2°. Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones penales y civiles respectivas, en el caso que sea pertinente.

Parágrafo 3°. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Parágrafo 4°. En el caso del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo. Según la Ley 1333 de 2009.

Artículo 24. *Reposición y Restitución.* Cuando la sanción de lugar a la restitución, reposición o

indemnización y no fuere posible realizarse, aun subsistiendo los daños irreparables, los responsables de los mismos deberán aportar las indemnizaciones que den lugar.

1. Cuando los daños fueren de difícil evaluación, se deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) Valor de los bienes dañados;
- b) Valor del proyecto o actividad causante del daño;
- c) Beneficio obtenido con la actividad causante del daño.

2. En caso de indemnización, cuando el beneficio haya sido superior a esta, se tomará para como mínimo, la cuantía de aquel.

Artículo 25. Procedimiento. Los funcionarios están obligados a tramitar las denuncias que se presenten y resolver las que sean de su competencia y a su vez imponer las sanciones correspondientes.

1. Los funcionarios de las entidades competentes están facultados para ingresar a los terrenos de propiedad privada en donde haya lugar para realizar las comprobaciones y actuaciones pertinentes.

Artículo 26. Seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá llevar a cabo un seguimiento sistemático en el tiempo y en el espacio a la calidad ambiental de las zonas costeras del país, incluyendo el estado de los ecosistemas.

Artículo 27. Investigación. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá destinar recursos para desarrollo de investigación en zonas costeras del país.

Artículo 28. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Álvaro Antonio Ashton Giraldo,
Senador.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene como finalidad proteger el patrimonio natural del país relacionado con el territorio marino-costera, regula su determinación, su protección y su utilización así como también ampara los componentes del mencionado territorio y regula las formas de uso, goce y aprovechamiento económico de los recursos naturales.

Colombia tiene una superficie marítima de 928.660 km² aprox., quiere decir que esta área representa casi que el 45% de la extensión total del territorio nacional, la línea costera del Caribe es de 1.600 km, con un espacio marítimo de 589.560 km² y en el Pacífico la línea costera es de 1.300 km y su espacio marítimo de 339.100 km² aprox. Por su parte, el territorio insular colombiano está conformado por el Archipiélago de San Andrés y las Islas de Providencia y Santa Catalina en el Mar Caribe y las islas de Gorgona, Gorgonilla y Malpelo en el Pacífico.

Nueve de los doce departamentos que comprenden las zonas costeras e insulares del país, se localizan en el Caribe colombiano, los cuales son el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Guajira, Magdalena, Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Chocó y Antioquia, los otros cuatro, se encuentran en el Pacífico, los cuales son Chocó, Valle del Cauca, Cauca y Nariño. En los mencionados departamentos, se ubican los 47 municipios costeros e insulares en el país.

Por lo anterior, por la falta de legislación adecuada y los hechos que demuestran que Colombia es uno de los países donde la costa se ve amenazada, lo cual con la presente ley, se quiere lograr poner fin a su progresivo deterioro.

Esta ley está encaminada a la gestión y conservación del territorio marino-costero del país, se desarrollan los principios establecidos en la Política Nacional del Océano y del Espacio Costero (PNOEC) y se tiene en cuenta los aspectos más relevantes del documento Visión Colombia 2019.

Hemos recogido las enseñanzas de nuestra propia experiencia y de países con problemas semejantes al de nosotros, la idea es dar soluciones a problemas como la congestión y degradación de la zona costera.

MARCO JURÍDICO

– Convenio internacional relativo a la intervención en alta mar en casos de accidentes que causen una contaminación por hidrocarburos, 1969 y Protocolo, 1973.

– Conferencia sobre el medio ambiente y el hombre (Estocolmo, Suecia, 1972).

– Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972.

– Convención internacional para la prevención de la contaminación por buques, MARPOL (Londres, Inglaterra, 1973) y protocolo 1978.

– Convenio para la protección del medio marino y la zona costera del Pacífico sudeste (Cali, Colombia 1981).

– Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar (Montego Bay, Jamaica, 1982).

– Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino en la región del Gran Caribe (Cartagena, Colombia, 1983).

– Protocolo para la conservación y administración de las áreas marinas y costeras protegidas del Pacífico sudeste (Paipa, Colombia, 1989).

– Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, 1969 y Protocolos 1976, 1984.

– Convenio internacional de constitución de un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, 1971 y Protocolos 1976, 1984.

- Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, 1974 y Protocolo 1976.
- Convenio sobre limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de derecho marítimo, 1976.
- Ley 22/1988, de 28 de julio, Ley de Costas (España).
- Nueva Ley DOF 08-01-1986, Ley Federal del Mar (México).
- Decreto 1875 de 1975, *por medio del cual se dictan normas para la prevención de la contaminación del medio marino*.
- La Ley 10 de 1978 *se encargó de dictar normas sobre mar territorial, zona económica exclusiva, plataforma continental, Colombia*.
- Decreto 1436 de 1984, *el cual establece las líneas bases a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial y la zona económica exclusiva de la Nación*.
- Decreto-ley 2324 de septiembre 18 de 1984, reorganizó la Dirección General Marítima, (Dimar).
- La Ley 45 de 1985, aprobatoria del *Convenio a la protección del medio marino y la zona costera del Pacífico sudeste*.
- Ley 56 de 1987, aprobatoria del Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino en la región del Gran Caribe. Convenio de Cartagena.
- Ley 13 de 1990, *por medio de la cual se dicta el Estatuto General de Pesca, cuyo objeto es el manejo integral y la explotación nacional de los recursos pesqueros, con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido*.
- Ley 21 de 1991 que adopta el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales.
- Constitución Política de Colombia de 1991, en sus artículos 80, 101 y 334.
- La Ley 12 de 1992, aprobatoria del Protocolo para la conservación y la administración de las áreas marinas y costeras protegidas del Pacífico sudeste.
- Ley 99 de 1993, creó el Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible) como máxima autoridad ambiental.
- Ley 164 de 1994, por la cual se adopta la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992.
- La Ley 165 de 1994, aprobatoria del Convenio sobre la diversidad biológica CDB. Río de Janeiro 5 de julio de 1992.
- La Ley 257 de 1996, aprobatoria del Convenio Internacional de Constitución de un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, 1971 y Protocolos de 1976.
- La Ley 768 de 2002, determina los Distritos de Santa Marta, Barranquilla y Cartagena.
- Documento Conpes 3164 de 2002, Política Nacional Ambiental para el desarrollo sostenible de los espacios oceánicos y las zonas costeras e insulares de Colombia.
- Ley 830 de 2003. Por medio de la cual se aprueban el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima.
- La Política Nacional del Océano y de los espacios costeros PNOEC 2007, la cual busca promover el desarrollo sostenible del océano y de los espacios costeros, así como de los intereses marítimos de la Nación.
- Ley 1450 de 2011. Plan de Desarrollo 2010 - 2014. Prosperidad Para Todos, prevé acciones para la conservación de ecosistemas de arrecifes de coral, manglares y praderas de pastos marinos, como la prohibición de la exploración y explotación minera y de hidrocarburos, acuicultura y pesca industrial de arrastre en los arrecifes de coral y manglares.
- En el marco del derecho internacional, el Estado colombiano es considerado un *Estado ribereño*, por poseer costas en el Mar Caribe y en el océano Pacífico, además de territorios insulares en ambos océanos.
- Colombia enmarca su régimen jurídico marítimo en la Ley 10 de 1978 y en los decretos que la desarrollan, por medio de los cuales se establecen las normas y disposiciones sobre mar territorial, la ZEE y la plataforma continental. Esta normativa define para el mar territorial una extensión de 12 millas y una ZEE cuyo límite exterior llega a 200 millas, contadas a partir de las líneas de base, para la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos vivos y no vivos del lecho, el subsuelo y las aguas suprayacentes.
- Colombia junto con otros 24 países de la Gran Cuenca del Caribe suscribió en 1994 el Convenio Constitutivo de la Asociación de Estados del Caribe con el propósito de “fortalecer, utilizar y desarrollar las capacidades colectivas del Caribe para lograr un desarrollo sostenido en lo cultural, económico, social, científico y tecnológico, desarrollando el potencial del mar Caribe a través de la interacción de los Estados Miembros y con terceros”. (www.acs-aec.org).
- “Con relación al Pacífico, el principal reto para el país será formalizar su ingreso al APEC (Asian Pacific Economic Cooperation), organismo orientado a optimizar los beneficios de la interdependencia económica y promover los intereses de la región. Este foro está conformado por 21 países, que representan cerca del 40% de la población mundial, 56% del PIB y 48% del comercio mundial”. (www.apec.org).

Álvaro Antonio Ashton Giraldo,
Senador.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 17 del mes de diciembre del año 2013 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 166, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por el honorable Senador Álvaro Antonio Ashton Giraldo.

El Secretario General,
Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 18 de diciembre de 2013
Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 166 de 2013**, por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera de la nación y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador Álvaro

Antonio Ashton Giraldo. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,
Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Diciembre 18 de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.
El Presidente del honorable Senado de la República,
Juan Fernando Cristo Bustos.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Gregorio Eljach Pacheco.

CERTIFICACIONES

**CERTIFICACIÓN AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 283 DE 2013 SENADO,
263 DE 2013 CÁMARA**

*por medio de la cual se expide el Código
de Extinción de dominio.*

El suscrito Secretario General del Senado de la República,

CERTIFICA:

Que el Informe de la Comisión de Mediación designada con base en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, al **Proyecto de ley número 283 de 2013 Senado, 263 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se expide el Código de Extinción de dominio, fue radicado el día miércoles once de diciembre del presente año, debidamente firmado por los Senadores: Jesús Ignacio García Valencia, Hernán Andrade Serrano, Juan Carlos Vélez Uribe, Karime Motta y Morad, Jorge Eduardo Londoño Ulloa y los Representantes a la Cámara: Germán Varón Cotrino, Julio Eugenio Gallardo, Pedrito Tomás Pereira, Roosevelt Rodríguez Rengifo y Victoria Vargas Vives, en consecuencia, este informe cumplió con los requisitos legales y reglamentarios al momento de su radicación, cuales son: copias físicas, magnéticas y original firmado.

La presente certificación se expide a los doce (12) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013).

El Secretario General,
Gregorio Eljach Pacheco.

CONTENIDO

Gaceta número 1064 - Jueves 19 de diciembre de 2013

SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyecto de ley número 164 de 2013 Senado, por medio de la cual se modifica el literal b), numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989	1
Proyecto de ley número 165 de 2013 Senado, proyecto de ley por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana productor en Colombia.....	3
Proyecto de ley número 166 de 2013 Senado, por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera de la nación y se dictan otras disposiciones.....	13
CERTIFICACIONES	
Certificación al Proyecto de ley número 283 de 2013 Senado, 263 de 2013 Cámara, por medio de la cual se expide el Código de Extinción de dominio	20